

**2023-00454 - J8CMAQ**

Alexander Montoya Barreto <alexandermontoyabarreto@yahoo.com>

Vie 6/10/2023 16:52

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Nathaly Pelaez Manrique

<notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2023-00454 Recurso Apelacion y Anexos 06OCT2023.pdf;

Señores(as): **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**

*Respetados(as) Servidores(as):*

Actuando en representación de la parte demandante **MARTHA L CASTAÑO G (CC: 24.327.342)**, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Medica **Radicado 2023-00454**, me permito adjuntar memorial **Recurso de Apelación y Anexo**.

Cordialmente,

**ALEXANDER MONTOYA BARRETO**

CC: 18387297 y TP: 159499

APODERADO DEMANDANTE

Armenia, octubre 06 de 2023

Doctor:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA QUINDIO**

- **Referencia: Responsabilidad Medica**
- **Radicado: 2023-00454**
- **Asunto: Recurso de Apelación**

*Respetado Juez Civil:*

**ALEXANDER MONTOYA BARRETO** -Mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 18.387.297, abogado litigante acreditado a través de la Tarjeta Profesional número 159.499 y con domicilio profesional en Armenia Quindío- actuando en representación de la parte demandante, persona natural **MARTHA LUCIA CASTAÑO GIRALDO** -Mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 24.327.342 y con domicilio en Pereira Risaralda-, dentro de la demanda en referencia, estando dentro de la oportunidad legal; comedidamente interpongo **Recurso de Apelación** en contra del Auto que Rechaza la demanda proferido en primera instancia el **02OCT2023**, por las razones de inconformidad que a continuación expongo:

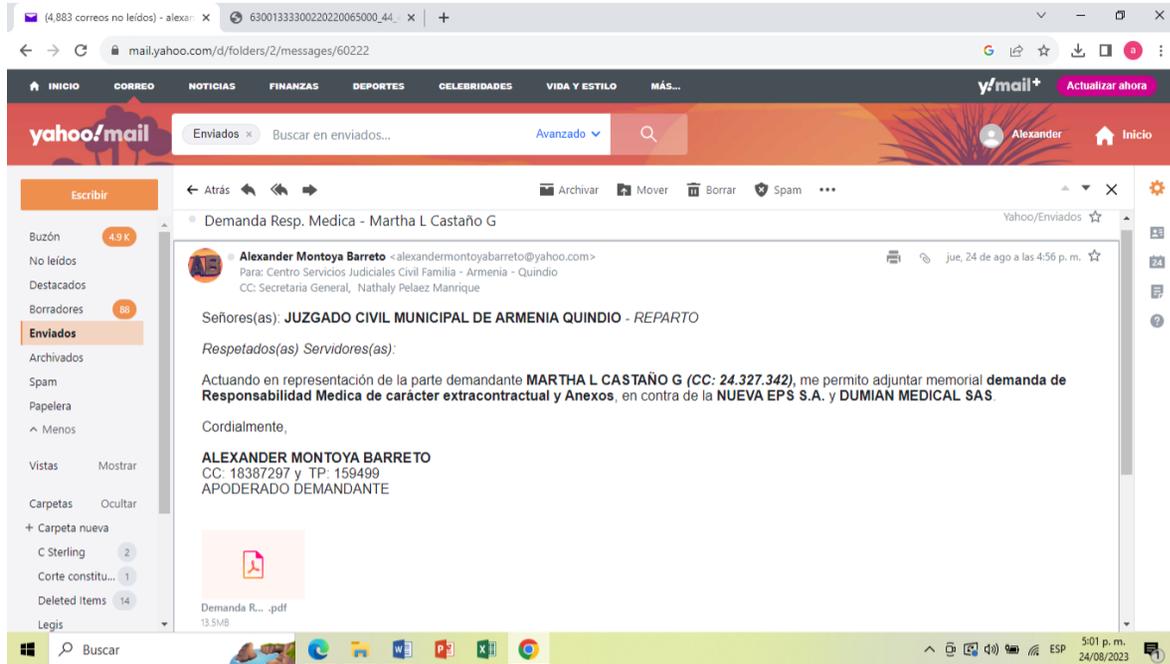
#### **ANTECEDENTES**

Es importante para un mejor conocimiento del señor(a) Juez de Segunda Instancia, esbozar sucintamente una **breve reseña histórica** de lo acontecido con la demanda, su trámite y decisión de rechazo por parte del *a quo*, veamos:

- El **24AGO2023** se entablo demanda ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – Reparto- según archivo PDF denominada **“Demanda Resp. Medica – Martha L Castaño G y Anexos 24AGO2023”**, con sus respectivos ANEXOS.
- Por reparto le ha correspondido el conocimiento al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, quien mediante **Auto** proferido el **16SEP2023** **inadmite** la demanda, señalando las falencias a corregir o subsanar en doce (12) puntos concretos.
- La demandante ejerciendo maratónica tarea, corrigió los defectos señalados por el *a quo*, mediante memorial **“2023-00454 Subsanación Demanda y Adjunto 21SEP2023”**, con sus respectivos Anexos, esto es, el archivo PDF denominado **“Demanda Integrada y Anexos – Martha L Castaño G y Anexos – 21SEP2023”**.
- El archivo **“Adjunto”**, es precisamente el que se anuncia adjunto al punto (8) del escrito de subsanación, literalmente:

*“En relación al punto (8): El 24AGO2023 a las 4:56 PM, se envió electrónicamente la Demanda inicial de Responsabilidad Medica y Anexos; como prueba, se adjunta al presente memorial, el **comprobante de envío electrónico** dirigido al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia, con copia simultánea a la parte demandada **NUEVA EPS S.A.** y **DUMIAN MEDICAL SAS**. De igual manera se hará, con la presentación de la presente subsanación con la Demanda Integrada y Anexos.”*

El **Adjunto** es literalmente, como sigue:



De este **adjunto**, se destaca inequívocamente que, simultáneamente al momento de incoar electrónicamente la demanda, se envió también copia el **24AGO2023 a las 4:56 PM** a las demandadas NUEVA EPS S.A. y DUMIAN MEDICAL SAS.

El **a quo** mediante **Auto** proferido el **02OCT2023**, **RECHAZA** la demanda, con relevante aparte de fundamento textual, como sigue:

*“De dicha constancia, no se colige la remisión de copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos o dirección física perteneciente a los demandados NUEVA EPS S.A. DUMIAN MEDICAL S.A.S. autorizadas en los Certificados de existencia y representación legal y, por el contrario, únicamente se logra entrever que se remite copia electrónica a la Secretaría general (sin más información) y a Nathaly Peláez Manrique quienes no hacen parte del extremo demandado, impidiendo con ello, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.”*

## RAZONES DE INCONFORMIDAD Y ARGUMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo fundamentado por el **a quo** para rechazar la demanda, es claro que, al observar el pantallazo, aparece legible **“Secretaria General, Nathaly Pelaez Manrique”**, No apareciendo exactamente los correos destinatarios, siendo este un fenómeno que con relativa frecuencia ocurre en las páginas de correos electrónicos, en el sentido de que una vez se ha colocado la dirección electrónica a utilizar, ya cuando ha quedado direccionada, aparece otro nombre, tal vez, de la encargada de dicho correo o de quien lo creo, etcétera; sin embargo, se ha revisado nuevamente **“en línea”** el **correo remitente**, esto es, el E-Mail del suscrito apoderado [alexandermontoyabarreto@yahoo.com](mailto:alexandermontoyabarreto@yahoo.com) del **24AGO2023 a las 4:56 PM**, colocando el cursor en cada uno de los correos a los cuales se envió copia electrónica, encontrando, sin duda alguna que, el correo destinatario **“Secretaria General, Nathaly Pelaez Manrique”**, corresponde inequívocamente a los correos electrónicos de [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net); así

mismo, al colocar el cursor en el documento anexo, aparece “*Demanda Resp. Medica – Martha L Castaño G y Anexos 24AGO2023.pdf*”.

La operación de verificación en línea de los correos electrónicos enviados **simultáneamente** a las demandadas NUEVA EPS S.A. y DUMIAN MEDICAL SAS, demuestra en forma fehaciente e incuestionable que la parte demandante ha cumplido a cabalidad con la carga impuesta por la Ley 2213 de 2022, para ello, se adjunta al final de este escrito los tres (3) pantallazos tomados en línea al plurimencionado E-Mail enviado el 24AGO2023 a las 4:56 PM.

Igualmente, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al subsanar la demanda, la demandante remitió simultáneamente copia a la parte demandada, como prueba de ello, se adjunta también al final del presente documento, el pantallazo del **21SEP2023 a las 3:32 PM**.

Debo afirmar con humildad ante el Honorable *Ad quem* que, mi profesión es la de un **simple abogado litigante**, NO siendo experto en el manejo de los sistemas de correo electrónico, los cuales he venido a manejar con frecuencia a mis cincuenta y siete (57) años de edad, razón por la que la explicación arriba expuesta de **revisión de correo electrónico en línea**, pueda ser NO la más técnica; empero, puede ser adecuada para ilustración del señor(a) Juez Superior.

La actuación del *a quo*, podría interpretarse, con todo respeto, en la vulneración del **Principio constitucional de la BUENA FE**, predicable también por parte de los funcionarios judiciales, al respecto, es oportuno traer a colación aparte de jurisprudencia de la Honorable **Corte Suprema de Justicia**, veamos apartes:

**“TUTELA**

**REPORTE DE CONSULTA**

<b>RELEVANTE</b>	
<b>SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>	
<b>ID</b>	: 729391
<b>M. PONENTE</b>	: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 92301
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">STL4143-2021</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Riohacha
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 14/04/2021
<b>DECISIÓN</b>	: REVOCA CONCEDE TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
<b>ACCIONANTE</b>	: MARIACELA MEJÍA OÑATE
<b>ACTA n.º</b>	: 13
<b>ASUNTO:</b>	

¿La providencia que rechaza por extemporánea la impugnación contra el fallo de tutela, remitida vía correo electrónico y recibida en el despacho semanas después, aplicando la presunción de buena fe en favor del accionado y no de la accionante, vulnera su derecho al debido proceso?

**TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** - Procedencia excepcional de la acción

**Tesis:**

«Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo excepcional establecido en la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA TUTELA** - Subreglas jurisprudenciales para la procedencia de la acción (c. j.)

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE** - Postulado constitucional (c. j.)

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE** - Definición (c. j.)

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE** - Buena fe procesal: presunción en favor de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Acción de tutela: vulneración del derecho al rechazar por extemporánea la impugnación contra el fallo de tutela, remitida por correo electrónico oportunamente y recibida en el despacho semanas después, aplicando la presunción de buena fe en favor del juzgado accionado y no de la accionante

**Tesis:**

«En el presente asunto, la accionante solicita se revoque el proveído emitido por el tribunal accionado el 7 de septiembre de 2020, por medio del cual no se concedió la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela del 10 de agosto de ese año, por considerar que dentro de ese trámite se vulneró su debido proceso, por la falta de notificación del proveído de tutela en primer grado.

Pues bien, observa la Sala que la decisión objeto de reparo fue emitida al interior de un trámite de igual naturaleza excepcional, de ahí que, en principio, no podría tener lugar tal petición en este escenario perentorio y limitado, que no está reservado para mantener indefinidas las controversias judiciales y menos de naturaleza constitucional o de protección de los derechos fundamentales, dado que ello lesiona el principio de seguridad jurídica que, junto con otros de igual importancia, soportan el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-627-2015, reiteró la regla de improcedencia de la acción de tutela contra decisiones de la misma naturaleza, salvo cuando se cumplen las siguientes situaciones:

“[...] a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional [...]”

En tal sentido, se tiene que en el asunto de la referencia se configura la existencia de tales causales, por cuanto la actuación hoy censurada no se equipara con la solicitud de tutela inicial y, porque, la tutelante no cuenta con otro mecanismo para proteger su prerrogativa fundamental al debido proceso.

Delimitada la controversia, desde ya la Corte anticipa la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar proceder a la concesión del amparo, tras no acoger la tesis del Tribunal a quo el cual no accedió a conceder las prerrogativas fundamentales invocadas por la accionante en su escrito tutelar, al advertirse la incursión de una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela que hace procedente el auxilio, como se explica a continuación.

Según quedó demostrado, la notificación del fallo de primer grado de la referida salvaguarda del 10 de agosto de 2020, se cumplió mediante envío al correo electrónico que la peticionaria suministró para tales efectos mariacelamejia@gmail.com, el día 10 de agosto de 2020 a la hora de las 2:15 PM.

De otra parte, se advierte, a través de archivo remitido por el apoderado judicial de la tutelante, constancia de correo electrónico enviado por el procurador judicial de la promotora (omarorozcojimenezabogado@gmail.com) de fecha 12 de agosto de 2020 a la hora de las 16:34, al correo j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se lee como referencia “Impugnación sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha de fecha 10 de agosto de 2020”.

Igualmente, la autoridad convocada allegó pantallazo del correo electrónico en el cual aparece correo electrónico enviado por el apoderado de la accionante, pero en fecha distinta a la aducida en el escrito tutelar, correspondiente al 3 de septiembre de 2020.

Por lo que, al evidenciarse tesis contrarias frente al asunto particular, se procedió entonces a acudir a la “Mesa de servicios Rama Judicial” a fin de obtener la trazabilidad de un correo electrónico, sin embargo, tal y como lo aseveró el juez constitucional primigenio, se manifestó vía telefónica por la persona encargada de atender el caso que, “De acuerdo a la solicitud presentada el día 8 de abril de 2020, informamos que no es posible acceder al correo electrónico asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, por cuanto no se tiene conocimiento de la contraseña de dicha cuenta, por lo que no es posible el acceso de persona distinta respecto de la encargada del manejo de la misma”.

Así las cosas, al existir imposibilidad de acceder a la información requerida, consideró la Sala imperioso acudir a los pronunciamientos emitidos por la máxima Corporación Constitucional en relación al principio de la buena fe, precisamente invocado por el juez de tutela de primer nivel, pues, ante la existencia de contundentes pruebas allegadas por las partes en aras de definir el asunto, debió ponderar la situación, y dar aplicación al principio por él aludido en su decisión tutelar, pues, la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades.

En sentencia CC C-1194-08 se dijo sobre el principio de la buena fe que:

“[...] la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Y en providencia CC T-1215/03 precisó:

“La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela para que cualquier persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta forma, cuando una persona recurre ante las autoridades mediante la acción de tutela, si se determina una trasgresión de sus derechos fundamentales, de éstas deben garantizar la protección inmediata de aquellos atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

Pero quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.”

Con todo, por lo discurrido, y frente a este concreto punto, se impone la revocatoria del fallo de primera instancia y, en su lugar amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración a la justicia de la señora Mariacela Mejía Oñate, pues, se itera, al existir elementos probatorios veraces aportados tanto por la accionante como por la autoridad convocada, el juez de tutela debió dar aplicación al principio invocado pero en favor de la tutelante, quien acudió a la vía preferente al advertir la trasgresión de sus prerrogativas constitucionales, con elementos probatorios suficientes para conceder el resguardo irrogado.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y, en su lugar, se dispone que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a resolver sobre la impugnación presentada por el apoderado judicial de Mariacela Mejía Oñate, en contra del fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado n.º 44-001-3105-002-2020-00073-00, conforme a lo dicho en precedencia».

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** Rad: CC SU627/15, CC C-1194/08, CC T-1215/03

Como **MEDIO DE PRUEBA sumario**, se solicita al *ad quem*, por favor visualizar en forma detallada y ampliada, los aludidos pantallazos adjuntos al final del presente documento.

Así mismo, se solicita al *a quo*, por favor remitir en forma íntegra todo el expediente ante su superior, para lo cual, la parte demandante está atenta en sufragar los costos a que haya lugar.

### PETICIÓN

**Con todo respeto, solicito al Honorable JUEZ CIVIL DEL CIRCUITODE ARMENIA QUINDIO, por favor revocar el Auto proferido el 02OCT2023 por el señor JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA y en su lugar, ordenar la Admisión de la Demanda.**

*Observación:* De este escrito y sus anexos, se remitirá copia simultanea digital a la parte demandada.

*Anexos:* Los documentos adjuntos enunciados.

Atentamente,

**ALEXANDER MONTOYA BARRETO**  
CC: 18387297 y TP: 159499 - APODERADO DEMANDANTE

← Atrás

Archivar Mover Borrar Spam

Yahoo/Enviados

Demanda Resp. Medica - Martha L Castaño G

Yahoo/Enviados



Alexander Montoya Barreto <alexandermontoyabarreto@yahoo.com>

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío

CC: Secretaria General, Nathaly Pelaez Manrique



jue, 24 de ago a las 4:56 p. m.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

SECRETARIA GENERAL DE ARMENIA QUINDIO - REPARTO



Secretaria General

secretaria.general@nuevaeps.com.co

+ Añadir a Contactos

demandante **MARTHA L CASTAÑO G (CC: 24.327.342)**, me permito adjuntar memorial **demanda de extracontractual y Anexos**, en contra de la **NUEVA EPS S.A. y DUMIAN MEDICAL SAS**.

Solo tú puedes ver la tarjeta que se generó automáticamente

**ALEXANDER MONTOYA BARRETO**

CC: 18387297 y TP: 159499

APODERADO DEMANDANTE



Demanda R... .pdf

3.51 KB



System tray icons: Network, Volume, Power, ESP

10:55 a. m. 6/10/2022

Demanda Resp. Medica - Martha L Castaño G (2)



**Alexander Montoya Barreto** <alexandermontoyabarreto@yahoo.com>

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío

CC: Secretaria General, [Nathaly Pelaez Manrique](#)

📄 🔗 jue, 24 de ago a las 4:56 p. m. ☆

Señores(as)

Respetados

Actuando en  
Responsabilidad

Cordialmente



[notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

**Nathaly Pelaez**

**Manrique**

[notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)  
+ Añadir a Contactos

QUINDIO - REPARTO

Solo tú puedes ver la tarjeta que se generó automáticamente

**MARTHA L CASTAÑO G (CC: 24.327.342)**, me permito adjuntar memorial **demanda de Anexos**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y **DUMIAN MEDICAL SAS**.

**ALEXANDER MONTOYA BARRETO**

CC: 18387297 y TP: 159499

APODERADO DEMANDANTE



Demanda R... .pdf

13.51 KB



 **Alexander Montoya Barreto** <alexandermontoyabarreto@yahoo.com>  
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio  
CC: Secretaria General, Nathaly Pelaez Manrique

🖨️ 🔗 jue, 24 de ago a las 4:56 p. m. ☆ ▲

Señores(as): **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO - REPARTO**

*Respetados(as) Servidores(as):*

Actuando en representación de la parte demandante **MARTHA L CASTAÑO G (CC: 24.327.342)**, me permito adjuntar memorial **demanda de Responsabilidad Medica de carácter extracontractual y Anexos**, en contra de la **NUEVA EPS S.A. y DUMIAN MEDICAL SAS**.

Cordialmente,

**ALEXANDER MONTOYA BARRETO**  
CC: 18387297 y TP: 159499  
APODERADO DEMANDANTE



Demanda R... .pdf  
13.5 MB  
Demanda Resp. Medica - Martha L Castaño G y Anexos 24AGO2023.pdf

@.id==VjN-GDRGq\_j3MmPz\_nmTYEbKnIMAMNezbVWvdn7b3WGilltkvr8T\_yvcOkhwPWGORnVxCLitFWYviWUSDoXye45PZqV0kDyLe\_N-l148kVwsDTY/messages/.../refresh?appid=YMailNormin&ymreqid=45529b...



mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/61312

INICIO CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRIDADES VIDA Y ESTILO MÁS... y/mai+ Actualizar ahora

Enviados x Buscar en enviados... Avanzado Alexander Inicio

Enviar

Buzón 4.9 K  
No leídos  
Destacados  
Borradores 92  
Enviados  
Archivados  
Spam  
Papeleria  
Menos  
Vistas Mostrar  
Carpetas Ocultar  
+ Carpeta nueva  
C Sterling 2  
Corte constitu... 1  
Deleted Items 14  
Legis

Atrás Archivar Mover Borrar Spam

Alexander Montoya Barreto <alexandermontoyabarreto@yahoo.com>  
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio  
CC: Secretaria General, Nathaly Pelaez Manrique

Señores(as) **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**

Respetados(as) *Servidores(as)*:

Actuando en representación de la parte demandante **MARTHA L CASTAÑO G (CC: 24.327.342)**, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Medica **Radicado 2023-00454**, me permito adjuntar memorial **Subsanación Demanda y Adjunto**, además, **Demanda Integrada de Responsabilidad Medica de carácter extracontractual y Anexos**, en contra de la **NUEVA EPS S.A. y DUMIAN MEDICAL SAS**.

Cordialmente,

**ALEXANDER MONTOYA BARRETO**  
CC: 18387297 y TP: 159499  
APODERADO DEMANDANTE

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

2023-00454 ....pdf 1.2 MB  
2023-00454 ....pdf 13.5 KB

3:34 p. m. 21/09/2023